

**Análisis articulado proyecto de ley que crea el “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas” Boletín Nº 13991-07
Suma Urgencia
FENADAJ**

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p style="text-align: center;">“TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Párrafo 1° De la Naturaleza, Objeto, Funciones y Usuarios del Servicio</p> <p>Artículo 1°.- Naturaleza del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Créase el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia, en adelante también el “Servicio”, como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>Su domicilio será la ciudad de Santiago y se organizará territorialmente a través de cuatro Direcciones Macrozonales. DIRECCIONES REGIONALES</p> <p>El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 1° DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS</p> <p>Párrafo 1°. De la naturaleza, objeto y funciones del Servicio</p> <p>Artículo 1°.- Naturaleza del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Créase el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, en adelante también el "Servicio", como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>Su domicilio estará en la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales.</p>		

<p>Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera</p>	<p>INDICACIONES 20.11.23</p>	<p>CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA</p>	<p>Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera</p>
<p>Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deberá otorgar asesoría jurídica a las personas que requieran orientación legal, defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y apoyo psicológico y social en los casos que corresponda, resguardando de este modo la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto permitir el acceso a la justicia a través de la entrega de orientación legal; del otorgamiento de asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen al efecto en el reglamento referido en el artículo 17 y de apoyo psicológico y social en los casos en que corresponda según el mismo reglamento; de la asesoría y representación jurídica, así como el apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento, de las personas naturales víctimas de delitos; y de la administración del sistema de mediación familiar del título V de la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.</p> <p>Para estos efectos, el Servicio desarrollará líneas de acción y programas destinados a satisfacer las necesidades de acceso a la justicia tanto de la población general, como de aquellos grupos que requieran de especial protección de acuerdo con lo dispuesto en la ley o en el reglamento al que se refiere el artículo 17.</p> <p>El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes otorgando oferta pública en todas las regiones del país directamente. Excepcionalmente, podrá proveer tales prestaciones a través de terceros en aquellos casos en que la ley así lo disponga expresamente.</p>	<p>)</p>	<p>Artículo 2°.- Objeto del Servicio. El Servicio tendrá por objeto garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deberá otorgar gratuitamente, asesoría jurídica y/o judicial profesionalizada a las personas que requieran orientación, legal defensa y representación, judicial cuando estas no puedan procurárselas por sí mismos y se encuentren en situación de vulnerabilidad. Así como también, apoyo psicológico y social en los casos que corresponda, resguardando de este modo la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p>

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 3°.- Funciones del Servicio. Al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia le corresponderá especialmente:</p> <p>a) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas en materia de acceso a la justicia, ejecutando aquellas que le corresponda, en base a los lineamientos técnicos ministeriales.</p> <p>b) Otorgar asesoría jurídica, y defensa y representación jurídica en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de esta ley, velando por la calidad de estas prestaciones.</p> <p>Para estos efectos, serán prestaciones del Servicio la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos, la representación jurídica y el apoyo psicosocial cuando la debida defensa lo amerite, con especial énfasis en las personas víctimas de delitos. Modif indicación:</p> <p>2) Para sustituir, en el literal b), el párrafo segundo por el siguiente: "Para estos efectos, serán prestaciones del Servicio la orientación e información en derechos, la promoción y educación en derechos, la solución colaborativa de conflictos, la asistencia psicosocial, y la representación jurídica cuando la debida defensa lo amerite, con especial énfasis en las personas víctimas de delitos."</p> <p>c) Desarrollar, en el marco de la política pública de acceso a la justicia, nuevos ejes programáticos dentro de las líneas de acción a que se refiere el Título II y criterios de focalización del Servicio de conformidad al artículo 4°, así como la forma en que</p>	<p>Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio</p> <p>a) Otorgar orientación legal a quienes lo requieran.</p> <p>b) Otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos.</p> <p>c) Otorgar asesoría y representación jurídica, así como apoyo social, a quienes pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el reglamento referido en el artículo 17 y en todos aquellos casos en que así lo disponga la ley. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional. Para estos efectos, el Servicio deberá desarrollar, implementar y proveer una oferta de programas que considere las necesidades de los grupos de especial protección, según lo indicado en el artículo 17 de esta ley.</p> <p>d) Otorgar asistencia y representación jurídica a las víctimas de delitos, así como apoyo psicológico y social, en todos aquellos casos en que la ley lo</p>		

<p>organizará su ejecución.</p> <p>d) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos las normas y demás perfeccionamientos normativos para asegurar el acceso a la justicia.</p> <p>e) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común relacionadas con el objeto del Servicio, los que podrán considerar transferencia de recursos, conforme a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>f) Coordinar y ejecutar las tareas que le sean asignadas como contraparte respecto de los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en que se le confiera tal potestad, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.</p> <p>g) Coordinar, por sí o a través de terceros, la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>h) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p>	<p>mandate expresamente y en aquellos que determine el reglamento al que se refiere el artículo 17 de esta ley. Para estos efectos, es víctima la persona natural que sea considerada como tal según lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Penal.</p> <p>e) Administrar el sistema de mediación familiar previsto en el título V de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.</p> <p>f) Coordinar y ejecutar las tareas que le sean asignadas como autoridad central tratándose de convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, relativos al acceso a la justicia, en coordinación con los órganos competentes.</p> <p>g) Coordinar y aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>h) Difundir, promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, información y comunicación sobre materias relacionadas con el acceso a la justicia.</p> <p>i) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas,</p>		
---	---	--	--

	<p>nacionales o internacionales, sobre materias propias de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.</p> <p>Asimismo, el Servicio podrá promover la aplicación de mecanismos de solución colaborativa de conflictos, de acuerdo con la normativa vigente.</p>		
Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 4°.- Usuarios del Servicio y focalización. El Servicio prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica.</p> <p>La defensa y representación jurídica se otorgará solo a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría, defensa y representación jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.Indicación Piñera</p> <p>Respecto de la línea de acción establecida en el párrafo tercerodel Título II de la presente ley,</p>	<p>Párrafo 2°. De la organización del Servicio</p> <p>Artículo 4°.- Administración y dirección superior del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director o Directora Nacional, quien será el jefe o jefa superior del Servicio y su representante legal. El Director o Directora Nacional se encontrará adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.</p>	<p>Párrafo 2° De la Organización del Servicio</p> <p>Artículo 5° Dirección Superior del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio corresponde al Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio, y tendrá su representación judicial y extrajudicial.</p>	

<p>relativa a Defensoría de Víctimas de Delitos, se estará adicionalmente a las reglas de focalización especiales allí contenidas (INDICACIÓN PIÑERA nuevo inciso en negrita)</p> <p>Se entenderá por persona o grupo vulnerable aquellos comprendidos en el artículo 2°, numeral tercero, de la ley N° 20.530¹, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito además por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización y parámetros conforme al inciso anterior (INDICACION PIÑERA): a lo dispuesto en esta ley para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo atender a las variables empleadas en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379², así como también otras circunstancias, tales como edad, género, situación de discapacidad, pertenencia a pueblos indígenas, desempleo, entre otros.</p> <p>Además, fijará la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios de asesoría jurídica y/o defensa y representación judicial (INDICACION PIÑERA) las prestaciones del Servicio".</p> <p>y también fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar que se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, y las demás normas necesarias para</p>	<p>El Director o Directora Nacional será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el Subdirector o Subdirectora que determine mediante resolución, pudiendo establecer el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Subdirector o Subdirectora de Operaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 7° BIS, (INDICACION PIÑERA) Organización funcional del Servicio. El Servicio se organizará funcionalmente en tres Subdirecciones: Técnica, Operativa y de Administración y Finanzas, cada una a cargo de un Subdirector."</p> <p>ARTÍCULO 7° TER, NUEVO: Subrogancia del Director Nacional. Subrogarán al Director Nacional los Subdirectores en el orden de precedencia determinado en el artículo anterior."</p>	
--	--	--	--

<p>la aplicación de los instrumentos técnicos de focalización.</p> <p>En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgarle al interesado, respecto de dicha materia, asesoría jurídica, defensa y representación jurídica.</p>			
---	--	--	--

¹ Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: 3) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, o por presentar carencias desde un punto de vista multidimensional, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social.

² Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento normará la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización; el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, y la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación...

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 2° De la Organización del Servicio</p> <p>Artículo 5° Dirección Superior del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio corresponde al Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio, y tendrá su representación judicial y extrajudicial.</p>	<p>Artículo 5°.- Requisitos para el nombramiento del Director o Directora Nacional. Para postular y ser nombrado Director o Directora Nacional, se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.</p> <p>b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.</p> <p>c) Encontrarse en posesión del título profesional de abogado o abogada y tener a lo menos diez años de experiencia profesional</p>		
Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 6°.- Funciones del Director Nacional del Servicio. Al Director Nacional le corresponderá:</p> <p>a) Dirigir y administrar el Servicio, para la implementación y ejecución de las políticas, planes y programas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de las personas, en base a los lineamientos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 6°.Funciones y atribuciones del Director o Directora Nacional. Son funciones y atribuciones del Director o Directora Nacional:</p> <p>a) Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>b) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, determinará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su</p>		

<p>b) Dirigir y organizar las unidades operativas a través de las cuales se dé cumplimiento a las funciones del Servicio, a propuesta de las Direcciones Macrozonales-Regionales Regionales (Piñera)</p> <p>c) Informar periódicamente al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de las orientaciones programáticas del Servicio, y de las prestaciones otorgadas por éste a través de sus líneas de acción, velando por mantener permanentemente actualizada, y de manera transparente, la información estadística de las personas que han sido atendidas por el Servicio.</p> <p>d) Elaborar e implementar Aprobar y velar por la implementación de los nuevos ejes programáticos dentro de las líneas de acción a que se refiere el Título II respecto de los cuales se prestarán los servicios de asesoría, defensa jurídica y representación judicial, previa coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los organismos públicos con competencia en la materia, en el marco de la política pública de acceso a la justicia. Con todo, la elaboración e implementación de los nuevos ejes programáticos se realizará conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15." I(ndicación piñera)</p> <p>e) Proponer los criterios de focalización de los usuarios de los servicios de defensa y representación jurídica, para los efectos del reglamento a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>f) Dar cuenta periódicamente al Ministro de</p>	<p>periodicidad, los criterios de selección de los participantes y los niveles de exigencia mínima que se requerirán a quienes realicen la capacitación.</p> <p>c) Contratar personal, así como poner término a sus servicios, por resolución fundada, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>d) Implementar las líneas de acción y los programas en materia de acceso a la justicia que se estimen necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de acceso a la justicia tanto de la población general, como de aquellos grupos que requieran de especial protección. Para dichos efectos, deberán tenerse en consideración las condiciones particulares que enfrentan las diversas zonas del país.</p> <p>e) Dictar una o más resoluciones que determinen la organización interna del Servicio, en todos aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados en la ley, de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta, dotación máxima y denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las labores que le sean asignadas. La organización interna del Servicio deberá considerar en cada región la existencia de Centros de Asistencia Jurídica, dependientes de cada Dirección Regional. Existirá a lo menos un Centro de Asistencia Jurídica por cada comuna o agrupación de</p>		
---	---	--	--

<p>Justicia y Derechos Humanos de los requerimientos y ejecución presupuestaria del Servicio, la justificación de éstos, y participar en las instancias de discusión presupuestaria ante las entidades pertinentes. Para estos efectos deberá oír las propuestas y requerimientos formulados por las Direcciones Macrozonales Regionales</p> <p>g) Elaborar y presentar las opiniones técnicas en que sea requerido el Servicio, especialmente, ante la generación modificación o derogación de normas legales o reglamentarias en materias relativas al objeto del servicio.</p> <p>h) Diseñar, formular, suscribir, ejecutar y evaluar proyectos y convenios con organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, que desarrollen programas de acceso a la justicia, en pos del cumplimiento del objeto del Servicio, en coordinación con los órganos competentes, cuando corresponda.</p> <p>i) Dictar la resolución que determine la organización interna del Servicio, en conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima, y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las labores que le sean asignadas.</p>	<p>comunas que corresponda al territorio jurisdiccional de un juzgado de letras.</p> <p>f) Establecer, mediante una o más resoluciones, las políticas de gestión y desarrollo del personal del Servicio; de gestión institucional; y de informática y ciberseguridad.</p> <p>g) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.</p> <p>h) Dictar el reglamento interno del personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo.</p> <p>i) Realizar las contrataciones de suministro de bienes y de prestación de servicios habituales que resulten necesarias para el funcionamiento de las dependencias del Servicio.</p> <p>j) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del Servicio, así como todas las demás atribuciones y obligaciones que la ley le confiera.</p>		
--	---	--	--

<p>j) Fijar la política de gestión y desarrollo del personal del Servicio.</p> <p>k) Aprobar la realización de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, pudiendo delegar esta facultad en los Directores Macrozonales Regionales dentro de sus correspondientes territorios.</p> <p>l) Ejercer las demás atribuciones y obligaciones que la ley le confiera.</p>			
--	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
--	------------------------------	--	---

<p>Artículo 7°. Organización territorial del Servicio. El Servicio se organizará en cuatro Direcciones Macrozonales, integradas por los siguientes territorios:</p> <p>a) Dirección Macrozonal Norte: comprende las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta.</p> <p>b) Dirección Macrozonal Centro Norte: comprende las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso.</p> <p>c) Dirección Macrozonal Centro Sur: Comprende las regiones Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.</p> <p>d) Dirección Macrozonal Sur Austral: Comprende las regiones de Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Las Direcciones Macrozonales se encontrarán a cargo de Directores Macrozonales, a quienes corresponderá dirigir el ejercicio de las funciones del Servicio en la extensión geográfica de la Dirección Macrozonal a su cargo. Eliminada</p>	<p>Artículo 7°.- De la organización interna. La Dirección Nacional del Servicio se organizará funcionalmente en tres subdirecciones: Subdirección de Defensoría de Víctimas; Subdirección de Líneas de Acción y Programas; y Subdirección de Operaciones. Los Subdirectores y Subdirectoras estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.</p> <p>Existirán, además, un Departamento de Auditoría y Control y un Departamento Jurídico y Fiscalía,</p>	<p>ARTÍCULO 7° BIS, (INDICACION PIÑERA)</p> <p>Organización funcional del Servicio. El Servicio se organizará funcionalmente en tres Subdirecciones: Técnica, Operativa y de Administración y Finanzas, cada una a</p>	
---	---	---	--

<p>indicación Piñera</p> <p>Artículo7°.- Organización territorial del Servicio. Existirá una Dirección Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.</p> <p>Las Direcciones Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.</p> <p>En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Director Nacional.</p> <p>Las Direcciones Regionales estarán a cargo de los Directores Regionales, a quienes corresponderá dirigir el ejercicio de las funciones del Servicio en la extensión geográfica de la Dirección a su cargo."</p>	<p>dependientes directamente del Director o Directora Nacional.</p>	<p>cargo de un Subdirector."</p> <p>ARTÍCULO 7° TER, NUEVO: Subrogancia del Director Nacional. Subrogarán al Director Nacional los Subdirectores en el orden de precedencia determinado en el artículo anterior."</p>	
---	---	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ A TEXTO PIÑERA
<p>ARTÍCULO 7° BIS, (INDICACION PIÑERA) Organización funcional del Servicio. El Servicio se organizará funcionalmente en tres Subdirecciones: Técnica, Operativa y de Administración y Finanzas, cada una a cargo de un Subdirector."</p> <p>ARTÍCULO 7° TER, NUEVO: Subrogancia del Director Nacional. Subrogarán al Director Nacional los Subdirectores en el orden de precedencia determinado en el artículo anterior."</p>			

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 8°.- Normativa aplicable. El personal que preste servicios en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se registrará por el Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan, y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.</p>	<p>8°.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá una Dirección Regional.</p> <p>El Director o Directora Nacional podrá establecer en las Direcciones Regionales las subdirecciones regionales u oficinas provinciales que se requieran para el buen funcionamiento del Servicio.</p> <p>Los cargos de Directores y Directoras Regionales estarán adscritos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.</p>		<p>Artículo 8°.- Normativa aplicable. El personal que preste servicios en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se registrará por el Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan. Las disposiciones del Estatuto Administrativo no les serán aplicables.</p> <p>El sistema de remuneraciones del personal del Servicio deberá sujetarse a criterios de objetividad, equidad, transparencia y no discriminación arbitraria. Un reglamento, que se dictará en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley que crea el “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”, fijara la estructura remuneracional de los funcionarios del servicio. Este instrumento en ningún caso podrá establecer condiciones que menoscaben las actuales remuneraciones y sus complementos.</p> <p>Los trabajadores, percibirán asignaciones de modernización y especial de desempeño,</p>

			vinculadas al cumplimiento de metas institucionales anuales, que complementan sus remuneraciones, en los mismos términos y condiciones que actualmente les imperan, respetando íntegramente los acuerdos y convenciones celebrados a la fecha por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las Direcciones Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial y las organizaciones de trabajadores, particularmente, las asociaciones de funcionarios, la Federación Nacional del Acceso a la Justicia (FENADAJ) y la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)
--	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 9°.- Normas de probidad. Al personal del Servicio le serán aplicables las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°</p>	<p>Artículo 9°.- Requisitos para el nombramiento de Directores o Directoras Regionales. Para postular y ser nombrado Director o Directora Regional, se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio.</p>		<p>Artículo 9°.- Normas de probidad. Al personal del Servicio le serán aplicables las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N°</p>

<p>1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia de esta obligación en los contratos de trabajo respectivos.</p> <p>Asimismo, le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 84, 90 A, y 90 B del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>El otorgamiento por parte del personal del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, de asesoría jurídica o defensa y representación jurídica, en casos en que exista un conflicto de interés, en los términos dispuestos en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se estimará como una grave vulneración al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El personal del Servicio se encuentra sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades o incompatibilidades para ingresar a la Administración del Estado.</p> <p>Encontrarse en posesión del título profesional de abogado o abogada y tener a lo menos cinco años de experiencia profesional.</p>		<p>18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia de esta obligación en los contratos de trabajo respectivos. eliminado inciso 2º</p> <p>El otorgamiento por parte del personal del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, de asesoría jurídica o defensa y representación jurídica, en casos en que exista un conflicto de interés, en los términos dispuestos en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se estimará</p>
---	---	--	---

			<p>como una grave vulneración al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El personal del Servicio se encuentra sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</p>
--	--	--	--

ARTÍCULO 61. Serán obligaciones de cada funcionario: a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación; b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan; c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución; d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico; e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente; f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico; g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley 18.575 y demás disposiciones especiales³; h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales; i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo; j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos; k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575. l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

Art.84 El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:

a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas; b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él

por adopción;c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico;

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes; f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro; k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen; l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo

ARTÍCULO 90 A. Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos: a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia. b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente. c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales. Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.

ARTÍCULO 90 B. La denuncia a que se refiere el artículo precedente deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos: a) Identificación y domicilio del denunciante. b) La narración circunstanciada de los hechos. c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante. d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento, cuando ello sea posible. La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego. En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia. Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan. Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos primero y segundo precedentes se tendrán por no presentadas. La autoridad que reciba la denuncia tendrá desde esa fecha un plazo de tres días hábiles para resolver si la tendrá por presentada. En caso que quien reciba la denuncia carezca de competencia para resolver sobre dicha procedencia, tendrá un término de 24 horas para remitirla a la autoridad que considere

competente. Si habiendo transcurrido el término establecido en el inciso anterior, la autoridad no se ha pronunciado sobre la procedencia de la denuncia, entonces se tendrá por presentada

Ley 19.263 FIJA NORMAS APLICABLES AL PERSONAL DE LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL" Artículo único.- Las disposiciones del Estatuto Administrativo no se aplican al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial, creadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes N°s 17.995 y 18.632, el que se ha regido y continuará rigiéndose exclusivamente por los respectivos contratos de trabajo y las normas aplicables al sector privado, en virtud de lo prescrito en los citados cuerpos legales. "Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República. Santiago, 2 de noviembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 10.- Selección de personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. El ejercicio de esta atribución podrá ser delegado en los Directores Macrozonales regionales respecto de las contrataciones del personal de las Direcciones Macrozonales regionales en que les corresponda ejercer sus funciones.</p>	<p>Artículo 10º.- Funciones y atribuciones de los Directores o Directoras Regionales. Corresponderá a los Directores o Directoras Regionales:</p> <p>a) Aprobar o rechazar la práctica profesional de los y las postulantes al título de abogado o abogada para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>b) Emitir el certificado de beneficio de asistencia jurídica gratuita regulado en el título XVII del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>c) Designar a funcionarios del Servicio como receptores judiciales especiales, para efectos de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.</p> <p>d) Representar al Servicio en la región y, de acuerdo con las directrices generales del Director o Directora Nacional, llevar a cabo las funciones propias de este.</p> <p>Ejercer las demás funciones que prevea la ley.</p>		<p>Artículo 10.- Selección de personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso interno, solo en defecto de este, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concurso público. En todos los casos, deberá garantizar se la debida transparencia y objetividad, basándose siempre en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p>

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera			INDICACIONES 20.11.23			CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA		Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera		
Artículo 11.- Planta de Directivos. Fijase la siguiente planta de personal directivo del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia:						Artículo 8°.- Normativa aplicable. El personal que preste servicios en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia se regirá por el Código del Trabajo, y las leyes y los reglamentos que lo complementan, y sus remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.		Eliminar el inciso final del art 11 en todas sus partes.		
Nivel-Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Nº de Cargos	Nivel-Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Nº de Cargos					
Primer Nivel jerárquico	Director Nacional	1	Primer Nivel jerárquico	Director Nacional	—1					
Segundo Nivel jerárquico	Directores Macrozonales Subdirectores	(4)-3	Segundo Nivel jerárquico	Subdirectores	—3					
Segundo Nivel jerárquico	Directivos Dirección Nacional	—6—17	Segundo Nivel jerárquico	Directores Regionales	—17					
En el caso de cese de funciones del personal a que se refiere el presente artículo, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no			Párrafo 3°. Del personal del Servicio			Artículo 11.- Normativa aplicable. El personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se regirá por el Código del Trabajo y las leyes y reglamentos que lo complementan. Sus remuneraciones se fijarán y modificarán de		Artículo 9°.- Normas de probidad. Al personal del Servicio le serán aplicables las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N°		

<p>tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.</p>	<p>conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, serán igualmente aplicables a este personal las normas contenidas en el título II; los párrafos 1º y 2º del título III; los artículos 90, 90 A, 90 B y 90 C del título IV; y el título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en la ley N° 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses; en la ley N° 21.592, que establece un Estatuto de Protección al Denunciante; y en el título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Para todos los efectos, se entenderá que dichas normas se encuentran incorporadas al respectivo contrato.</p> <p>En caso de cese de funciones del personal adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882, conforme a lo que en dicho precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.</p>	<p>18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia de esta obligación en los contratos de trabajo respectivos.</p> <p>Asimismo, le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 61, 84, 90 A, y 90 B del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre</p>	
---	--	--	--

	<p>En los contratos de trabajo no podrán pactarse indemnizaciones más allá de las obligatorias establecidas por la ley vigente.</p>	<p>Estatuto Administrativo.</p> <p>El otorgamiento por parte del personal del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, de asesoría jurídica o defensa y representación jurídica, en casos en que exista un conflicto de interés, en los términos dispuestos en el artículo 1° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, se estimará como una grave vulneración al principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El personal del Servicio se encuentra sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere</p>	
--	---	---	--

		afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.	
--	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 4° Del Patrimonio del Servicio.</p> <p>Artículo 12.- Patrimonio del Servicio. El patrimonio del Servicio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, o en otras leyes generales o especiales.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales transferidos de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial.</p> <p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.</p> <p>d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.</p>	<p>Artículo 12.- Del ingreso al Servicio y la evaluación del personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público.</p> <p>Por resolución fundada del jefe o jefa de Servicio, en casos excepcionales, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al Director o Directora Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. El ejercicio de esta atribución podrá ser delegado en</p>	<p>Artículo 10.- Selección de personal. El personal del Servicio será seleccionado mediante concurso público.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.</p> <p>Al Director Nacional le corresponderá suscribir los</p>	<p>Eliminar letra g del artículo 12.</p> <p>Eliminar Art. 594 del COT</p>

<p>e) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>f) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de los mismos.</p> <p>g) Lo correspondiente al diez por ciento del valor líquido obtenido en juicio por el usuario del Servicio, de conformidad al artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>h) Las costas a que haya sido condenada la contraparte en juicio, de conformidad al Título XIV, del Libro Primero, del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>i) Los recursos económicos, de infraestructura y/o de cualquier otra índole que se obtengan de convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea destinarlos al acceso a la justicia.</p> <p>j) Otros ingresos previstos en la ley.</p>	<p>los Directores o Directoras Regionales respecto de las contrataciones del personal de las Direcciones Regionales en que les corresponda ejercer sus funciones y los Centros de Asistencia Jurídica de su dependencia.</p>	<p>contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. El ejercicio de esta atribución podrá ser delegado en los Directores Macrozonales regionales respecto de las contrataciones del personal de las Direcciones Macrozonales regionales en que les corresponda ejercer sus funciones.</p>	
---	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	PROPUESTA FENADAJ
<p>Artículo 13.- Continuator legal. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuator legal de las Corporaciones de Asistencia Judicial de Tarapacá y</p>	<p>Artículo 13.- Planta de Directivos. Fíjase la siguiente planta de personal directivo del Servicio Nacional de</p>		

<p>Antofagasta, Valparaíso, Metropolitana y Bío-Bío. Se entenderá que todas las menciones a las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Asimismo, se entenderá que todas las menciones a los Directores Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Director Nacional del Servicio.</p>	<p>Acceso a la Justicia y Defensoría de</p> <table border="1" data-bbox="645 309 1151 991"> <thead> <tr> <th data-bbox="645 309 808 580">Nivel- Adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública</th> <th data-bbox="808 309 1016 580">Cargo</th> <th data-bbox="1016 309 1151 580">Número de cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="645 580 808 719">Primer Nivel Jerárquico</td> <td data-bbox="808 580 1016 719">Director Nacional</td> <td data-bbox="1016 580 1151 719">1</td> </tr> <tr> <td data-bbox="645 719 808 858">Segundo Nivel Jerárquico</td> <td data-bbox="808 719 1016 858">Subdirectores</td> <td data-bbox="1016 719 1151 858">3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="645 858 808 991">Segundo Nivel Jerárquico</td> <td data-bbox="808 858 1016 991">Directores Regionales</td> <td data-bbox="1016 858 1151 991">16</td> </tr> </tbody> </table> <p>Víctimas:</p>	Nivel- Adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos	Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1	Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	3	Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	16		
Nivel- Adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública	Cargo	Número de cargos													
Primer Nivel Jerárquico	Director Nacional	1													
Segundo Nivel Jerárquico	Subdirectores	3													
Segundo Nivel Jerárquico	Directores Regionales	16													

**Segunda parte Análisis articulado proyecto de ley que crea el “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas” Boletín
Nº 13991-07 Pindicaciones 2021-2023
FENADAJ**

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p align="center">TÍTULO II</p> <p>LINEAS DE ACCION DEL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Párrafo 1° De las Líneas de Acción del Servicio.</p> <p>Artículo 14.- Principios orientadores de las líneas de acción del Servicio. En la ejecución de las líneas de acción contenidas en el presente párrafo, se observarán los siguientes principios de actuación:</p> <p>a) Facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia: El Servicio deberá velar por el debido reconocimiento y protección de los derechos de las personas ante las instancias judiciales y administrativas competentes, adoptando para ello todas las medidas que resulten necesarias para superar las dificultades y obstáculos que puedan</p>	<p>Artículo 14.- Patrimonio del Servicio. El patrimonio del Servicio estará constituido por los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:</p> <p>A) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en otras leyes generales o especiales.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, de los que fuere propietario en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío.</p>	<p>Artículo décimo quinto.- TRANSITORIO</p> <p>El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se entenderá dueño, en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la</p>	<p>judicial a quienes no puedan procurárselos por sí mismos y se encuentren en situación de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones y sin incurrir en distinciones arbitrarias.</p> <p>El Servicio promoverá la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el acceso a la justicia y la participación de las personas y, en general, de grupos vulnerables ante las instancias competentes.</p> <p>c) Priorización y especial atención a personas y grupos vulnerables: El Servicio adoptará medidas para efectos de brindar atención especializada a personas y grupos vulnerables, a los que se refiere el artículo 4°.</p> <p>d) Promoción de mecanismos de solución colaborativa de conflictos y</p>

<p>limitar su ejercicio.</p> <p>b) Igualdad e inclusión: Es deber del Servicio proveer asesoramiento a quienes lo requieran, y defensa y representación jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones y sin incurrir en distinciones arbitrarias.</p> <p>El Servicio promoverá la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el acceso a la justicia y la participación de las personas y, en general, de grupos vulnerables ante las instancias competentes.</p> <p>c) Priorización y especial atención a personas y grupos vulnerables: El Servicio adoptará medidas para efectos de brindar atención especializada a personas y grupos vulnerables, a los que se refiere el artículo 4°.</p> <p>d) Promoción de mecanismos de solución colaborativa de conflictos y de justicia restaurativa: El Servicio promoverá el uso de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos jurídicos y de justicia restaurativa mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que procuren mitigar la confrontación entre las partes y privilegien las soluciones acordadas</p>	<p>c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.</p> <p>d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.</p> <p>e) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>f) Los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes propios o que administre el Servicio, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros por el uso y explotación de estos.</p> <p>g) Lo correspondiente al diez por ciento del valor líquido obtenido en juicio por el usuario del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>h) Las costas a que haya sido condenada la contraparte en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el título XIV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>i) Los recursos económicos, de infraestructura o de cualquier otra índole que se obtengan de</p>	<p>Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, de todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, de los que estas hubiesen sido propietarias.</p> <p>Respecto de los inmuebles inscritos en los Registros Conservatorios de Bienes Raíces a nombre de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de</p>	<p>de justicia restaurativa: El Servicio promoverá el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que procuren mitigar la confrontación entre las partes y privilegien las soluciones acordadas por ellas.</p> <p>e) Gratuidad: Todas las prestaciones otorgadas por el Servicio a sus usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, serán de carácter gratuito. Adicionalmente, para efectos de los gastos que emanen de un proceso judicial, los usuarios gozarán del beneficio de asistencia jurídica.</p> <p>f) Atención profesionalizada: El Servicio brindará prestaciones de carácter profesional a sus usuarios. Para estos efectos, y de manera excepcional, los profesionales podrán ser apoyados por los postulantes al título de abogado, conforme lo referido en el artículo 3°, letra g) de la presente ley, que efectúan sus prácticas profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales."</p>
--	---	--	---

<p>por ellas.</p> <p>e) Gratuidad: Todas las prestaciones otorgadas por el Servicio a sus usuarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4°, serán de carácter gratuito. Adicionalmente, para efectos de los gastos que emanen de un proceso judicial, los usuarios gozarán del beneficio de asistencia jurídica.</p> <p>INDICACION PIÑERA LETRA F f) Atención profesionalizada: El Servicio promoverá las prestaciones de carácter profesional a sus usuarios. Para estos efectos, y de manera excepcional, los profesionales podrán ser apoyados por los postulantes al título de abogado, conforme lo referido en el artículo 3°, letra g) de la presente ley, que efectúan sus prácticas profesionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales."</p>	<p>convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea destinarlos al acceso a la justicia.</p> <p>j) Las transferencias que realicen los gobiernos regionales y municipios para financiar infraestructura, bienes y servicios.</p> <p>k) Otros ingresos previstos en la ley.</p>	<p>Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, por resolución del Director Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una anotación al margen de las respectivas inscripciones, en las que se dejará constancia de su calidad de continuador legal. En cualquier caso, debe entenderse que el antecedente de la posesión del Servicio es la inscripción del título de dominio realizada en</p>	
--	---	--	--

		<p>favor de la respectiva Corporación, de la cual el Servicio es continuador legal. En consecuencia, esta anotación sólo tiene por objeto dar debida cuenta, en los Registros Conservatorios de Bienes Raíces, de los derechos de que es titular el Servicio sobre los bienes raíces inscritos a nombre de las referidas Corporaciones, y su omisión no producirá ningún efecto ni podrá invocarse con el fin de embarazar el goce de tales derechos.</p>	
--	--	---	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICACIONES 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 15.- Líneas de acción del Servicio. Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio organizará su actuar a través de las siguientes líneas de acción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De carácter general. b) Defensoría de Víctimas de Delitos. c) Derechos Humanos. d) Otras especializadas. <p>El Director del Servicio podrá elaborar e implementar los ejes programáticos o sub componentes de las líneas de acción señaladas en el inciso precedente. Lo anterior se realizará mediante resolución dictada por el referido Director, la cual deberá ser visada previamente por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Párrafo 5°. Continuador legal</p> <p>Artículo 15.- Continuador legal. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío.</p> <p>Se entenderá que todas las menciones a las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, o en cualquier otro documento, se refieren al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Asimismo, se entenderán referidas al Director o Directora Nacional todas las menciones a los Directores o Directoras Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, o en cualquier otro documento</p>	<p>Artículo 13.- Continuador legal. El Servicio será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal de las Corporaciones de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, Valparaíso, Metropolitana y Bío-Bío.</p> <p>Se entenderá que todas las menciones a las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia. Asimismo, se entenderá que todas las menciones a los Directores Generales de las Corporaciones de Asistencia Judicial que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos o contratos, se refieren al Director Nacional del Servicio.</p>	<p>Artículo 15.- Líneas de acción del Servicio. El Servicio organizará su actuar a través de las siguientes líneas de acción, en todos los casos otorgará asesoría jurídica, así como representación y patrocinio judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derecho Civil; comprenderá materias civiles que sean de competencia de los Juzgados de Letras, conforme lo prescrito en el Art. 45 del Código Orgánico de Tribunales, que no se refieran a procedimientos contenciosos en materias comerciales y mineras b) Derecho de Familia; comprenderá materias que son de competencia de los tribunales de Familia, conforme prescribe el art. 8 de la ley 19.968 que crea los tribunales de Familia c) Derecho Laboral; comprenderá materias que son de competencia de los Juzgados del Trabajo, conforme lo prescrito en el Art. 420 del Código del Trabajo d) Defensoría de Víctimas de Delitos. e) Derechos Humanos. f) Otras especializadas. <p>El Director del Servicio podrá elaborar e implementar los ejes programáticos o sub componentes de las líneas de acción señaladas en</p>

			el inciso precedente. Lo anterior se realizará mediante resolución dictada por el referido Director, la cual deberá ser visada previamente por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Ello a fin de que se provean eventuales aumentos de recursos para su implementación
--	--	--	---

Ante proyecto de Ley que modificaba CAJ Primer gobierno presidente Piñera Art 3º: “La asistencia jurídica, así como la representación y patrocinio judicial se otorgarán respecto de las siguientes materias:

- a) Aquellas que son de competencia de los tribunales de Familia, conforme prescribe el art. 8 de la ley 19.968 que crea los tribunales de Familia.
- b) Aquellas que son de competencia de los Juzgados del Trabajo, conforme lo prescrito en el Art. 420 del Código del Trabajo;
- c) Las civiles que sean de competencia de los Juzgados de Letras, conforme lo prescrito en el Art. 45 del Código Orgánico de Tribunales, que no se refieran a procedimientos contenciosos en materias comerciales y mineras; y
- d) Las penales y civiles que sean de competencia de los juzgados de garantía de los tribunales de juicio oral en lo penal, relativas a los siguientes delitos: homicidio, parricidio, femicidio, secuestro, delitos sexuales, violencia intrafamiliar por lesiones, lesiones graves o gravísimas, cuasidelito de homicidio, cuasidelito de lesiones graves o gravísimas y robo con violencia o intimidación en relación a la víctima y sus familiares.”
- e) Las relativas a la defensa de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 2º Línea de Acción de Carácter General</p> <p>Artículo 16.- Asesoría, defensa y representación jurídica de carácter general. El Servicio, en cumplimiento de su objeto, otorgará asesoría, defensa y representación jurídica.</p> <p>Se entenderá por asesoría jurídica aquella prestación destinada a atender y/o resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a nivel individual o colectivo, de</p>	<p>TÍTULO II DEL ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Párrafo 1º. De los usuarios del Servicio</p> <p>Artículo 16.- Usuarios. Todas las personas podrán requerir al Servicio información y orientación en materias jurídicas.</p> <p>De igual modo, se le deberá otorgar asesoría y representación jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que</p>	<p>Artículo 4º.- Usuarios del Servicio y focalización. El Servicio prestará asesoría jurídica a todas las personas que requieran información y orientación en derechos para resolver una necesidad jurídica.</p> <p>La defensa y representación jurídica se otorgará solo a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o se</p>	<p>Normas Comunes a las distintas líneas de acción.</p> <p>Artículo 16.- El Servicio, en cumplimiento de su objeto, otorgará asesoría, jurídica defensa y representación judicial.</p> <p>Se entenderá por asesoría jurídica aquella prestación destinada a atender y/o resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a nivel individual o colectivo, de</p>

<p>orientación e información legal y la educación y promoción de derechos.</p> <p>La defensa jurídica comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico, comprendiendo la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para su consecución, y la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.</p> <p>En el otorgamiento de representación jurídica, el Servicio deberá ejercer derechos e interponer acciones ante las instancias administrativas y judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión y/o conflicto jurídico existente.</p> <p>En materia de solución colaborativa de conflictos, el Servicio podrá ofrecer, conforme a la normativa legal vigente, servicios de conciliación, mediación y/o arbitraje, entregando asesoría jurídica en estos procesos, y garantizando los medios para dar ejecutividad y validez judicial a los acuerdos alcanzados o las resoluciones obtenidas. En asuntos civiles y de familia el Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar</p>	<p>se refiere el artículo siguiente. En este último caso, el Servicio entregará igualmente apoyo social. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.</p> <p>Quienes sean víctimas de delitos podrán requerir asesoría y representación jurídica, así como apoyo social y psicológico, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento al que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>encuentren en situación de vulnerabilidad. Las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría, defensa y representación jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes. Indicación Piñera Respecto de la línea de acción establecida en el párrafo tercero del Título II de la presente ley, relativa a Defensoría de Víctimas de Delitos, se estará adicionalmente a las reglas de focalización especiales allí contenidas (INDICACIÓN PIÑERA nuevo inciso en negrita)</p> <p>Se entenderá por persona o grupo vulnerable aquellos comprendidos en el artículo 2°, numeral tercero, de la ley N° 20.530¹, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia</p>	<p>orientación e información legal y la educación y promoción de derechos.</p> <p>La defensa comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico, comprendiendo la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para su consecución, y la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.</p> <p>En el otorgamiento de representación judicial, el Servicio deberá ejercer derechos e interponer acciones ante las instancias administrativas y judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión y/o conflicto jurídico existente.</p> <p>En materia de solución colaborativa de conflictos, el Servicio podrá ofrecer, conforme a la normativa legal vigente, servicios de conciliación, mediación y/o arbitraje, entregando asesoría jurídica en estos procesos, y garantizando los medios para dar ejecutividad y validez judicial a los acuerdos alcanzados o las resoluciones</p>
--	---	---	--

<p>patrocinio a personas que presenten intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En estecaso, el Servicio deberá asegurar la debida imparcialidad de los representantes involucrados en el proceso.</p>		<p>y Derechos Humanos y suscrito además por el Ministro de Hacienda, señalará los criterios de focalización y parámetros conforme al inciso anterior (INDICACION PIÑERA): a lo dispuesto en esta ley para otorgar defensa y representación jurídica, debiendo atender a las variables empleadas en el instrumento establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.379², así como también otras circunstancias, tales como edad, género, situación de discapacidad, pertenencia a pueblos indígenas, desempleo, entre otros.</p> <p>Además, fijará la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios de asesoría jurídica y/o defensa y representación judicial (INDICACION PIÑERA) las prestaciones del Servicio". y también fijará los sistemas</p>	<p>obtenidas. En asuntos civiles y de familia el Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar patrocinio a personas que presenten intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En estecaso, el Servicio deberá asegurar la debida imparcialidad de los representantes involucrados en el proceso.</p>
--	--	---	--

		<p>de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar que se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, y las demás normas necesarias para la aplicación de los instrumentos técnicos de focalización.</p> <p>En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgarle al interesado, respecto de dicha materia, asesoría jurídica, defensa y representación jurídica.</p>	
--	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 3° Defensoría de Víctimas de Delitos Artículo 17.-(SUSTITUIDO INTEGRO PIÑERA) Asesoría, defensa y representación de víctimas de</p>	<p>Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito igualmente por el Ministro o Ministra de Hacienda, definirá qué se entenderá por línea de</p>	<p>Ver Art 4º proyecto Piñera</p>	<p>"Artículo 17.- Asesoría, defensa y representación de víctimas de delitos. La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos tendrá por objeto la provisión de orientación, asesoría e</p>

<p>delitos. La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos tendrá por objeto la provisión de orientación, asesoría e información, asistencia psicológica y social, y representación jurídica a las personas naturales víctimas de delitos.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, esta línea de acción comprenderá los siguientes componentes:</p> <p>a) Orientación e información a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos, asesorándolas sobre el curso de la investigación, el procedimiento y sus resultados; como también, respecto de sus necesidades de protección y reparación.</p> <p>b) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que éstas solicitaren al correspondiente fiscal a cargo, ya sea respecto de aquellas que éste pudiere ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá realizar acciones de seguimiento de las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas</p>	<p>acción y programa, y establecerá las condiciones que permitan determinar los criterios de focalización que habilitarán a las personas a acceder a las prestaciones del Servicio, así como los instrumentos que se utilizarán para la verificación de estas condiciones. Con este fin, se podrán considerar, entre otras, circunstancias tales como la edad, el género, la situación de discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas, el desempleo, la calidad de beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), y la condición de vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el artículo 2º, numeral 3) de la ley Nº 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>El reglamento podrá, además, determinar la existencia de grupos de especial protección que requieran prestaciones específicas bajo criterios diversos a los previstos para la población general. En estos casos, deberá disponerse de asesoría, defensa y representación jurídica especializadas, así como de apoyo social, de acuerdo con las características particulares del respectivo grupo. Además, podrá otorgarse apoyo psicológico a quienes pertenezcan a alguno de dichos grupos, en los casos en que así lo disponga el Director o Directora Nacional.</p> <p>Asimismo, el reglamento establecerá criterios de priorización para la atención de víctimas de delitos,</p>		<p>información, asistencia psicológica y social, así como representación judicial a las personas naturales víctimas de los delitos que se enumeran más adelante</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, esta línea de acción comprenderá los siguientes componentes:</p> <p>a) Orientación e información a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos, asesorándolas sobre el curso de la investigación, el procedimiento y sus resultados; como también, respecto de sus necesidades de protección y reparación.</p> <p>b) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que éstas solicitaren al fiscal a cargo de la investigación penal, ya sea respecto de aquellas que éste pudiere ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá realizar acciones de seguimiento de las medidas cautelares y de protección en favor de las víctimas de delitos, y establecer las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público.</p> <p>c) Otorgar asistencia psicosocial a la víctima, a efectos de ayudarla a superar las consecuencias negativas del delito, evitando su victimización secundaria.</p>
---	--	--	---

<p>de delitos, y establecer las coordinaciones necesarias con el Ministerio Público.</p> <p>c) Otorgar asistencia psicosocial a la víctima, a efectos de ayudarla a superar las consecuencias negativas del delito, evitando su victimización secundaria.</p> <p>d) Representación jurídica a las víctimas de delitos, posibilitando su participación en el proceso penal, así como también ejercer las acciones destinadas a perseguir las responsabilidades derivadas del hecho punible. Este componente se desarrollará especialmente a las víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la indemnidad e integridad sexual, y la libertad ambulatoria, teniendo especial consideración a sus necesidades, las cuales definirán las prestaciones pertinentes en cada caso.</p> <p>d) La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos contendrá un modelo de atención especializado, que coordinará la oferta otorgada, a través de la gestión específica de cada caso, procurando su seguimiento y evaluación al interior del Servicio, debiendo para ello, además, establecer</p>	<p>para lo cual deberá considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por este.</p> <p>El reglamento deberá resguardar, en todo caso, el pleno respeto de los derechos humanos de los usuarios, reconocidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional dictada conforme a tales normas.</p> <p>El reglamento referido establecerá las causales de término de las prestaciones del Servicio y los procedimientos necesarios para su aplicación y fijará los sistemas de control y evaluación que utilizará el Servicio para velar por que se cumplan los requisitos establecidos.</p> <p>En tanto el patrocinio de una causa haya sido asumido por otro organismo público u otro abogado patrocinante, sin constar su término o revocación, al Servicio no le corresponderá otorgar al patrocinado, respecto de dicha materia, asesoría o representación jurídica. Lo anterior rige también respecto de aquellos grupos que se encuentren especialmente protegidos por la ley o el reglamento, en caso de que la asesoría o representación jurídica le sea otorgada por otros medios.</p>		<p>d) Representación judicial a las víctimas de delitos, posibilitando su participación en el proceso penal, así como también el ejercicio de las acciones destinadas a perseguir las responsabilidades derivadas del hecho punible.</p> <p>Los distintos componentes de esta línea de acción se enmarcarán en la atención de las víctimas de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, la indemnidad e integridad sexual, y la libertad ambulatoria, teniendo especial consideración a sus necesidades, las cuales definirán las prestaciones pertinentes en cada caso. La línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos contendrá un modelo de atención especializado, que coordinará la oferta otorgada, a través de la gestión específica de cada caso, función que se cumplirá a través de la intervención de un profesional del área, los gestores de casos, definirán los componentes de atención que se aplicarán en cada caso particular, procurando su seguimiento y evaluación al interior del Servicio, debiendo para ello, además, establecer una adecuada articulación intersectorial. Dicho modelo deberá constar en una resolución del Director Nacional."</p>
---	---	--	--

<p>una adecuada articulación intersectorial. Dicho modelo deberá constar en una resolución del Director Nacional."³</p> <p>e) Otorgar apoyo psicosocial a la víctima, a efectos de ayudarla a superar las consecuencias negativas del delito, evitando su victimización secundaria.</p>			
--	--	--	--

³ Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS con Proyecto Piñera	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 18.- Principios que orientan la actuación de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos. Además de los principios que orientan el actuar de todas las líneas de acción del Servicio, serán especialmente relevantes para el desempeño de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos, los siguientes principios:</p>	<p>Artículo 18.- Acreditación del beneficio de asistencia jurídica gratuita. Los usuarios del Servicio gozarán, por el solo ministerio de la ley, del beneficio de asistencia jurídica gratuita a que se refiere el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>El beneficio de asistencia jurídica gratuita se acreditará con el certificado respectivo del</p>	<p>Párrafo 6° De la Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica</p> <p>Artículo 22.- De la Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica. El beneficio de asistencia jurídica establecido en el</p>	<p>Artículo 18.- Principios que orientan la actuación de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos. Además de los principios que orientan el actuar de todas las líneas de acción del Servicio, serán especialmente relevantes para el desempeño de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos, los siguientes principios:</p> <p>a) No criminalización: El Servicio</p>

<p>a) No criminalización: El Servicio deberá brindar atención y asistencia jurídica a las víctimas sin criminalizarlas ni responsabilizarlas.</p> <p>b) Atención especializada: El Servicio procurará adoptar medidas para efectos de brindar atención especializada a las víctimas de delito delitos que se encuentren en situación de vulnerabilidad conforme establece el artículo 4°, conforme al reglamento que establece el artículo 4° de esta ley resguardando su igual protección ante la ley en el ejercicio de sus derechos. [] ejerciendo un rol activo respecto de aquellas víctimas que merezcan una especial protección.</p> <p>Bajo este principio el Servicio deberá promover todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a evitar la victimización secundaria, y el buen trato e inclusión en todos los aspectos de la persona, promoviendo la igualdad, inclusión y no discriminación.</p> <p>En caso que exista un organismo</p>	<p>Servicio, emitido en soporte de papel o en formato electrónico, en el cual se individualizará al usuario y el procedimiento judicial o asunto en que se hará valer..</p>	<p>Código Orgánico de Tribunales se acreditará con el certificado respectivo del Servicio, en el cual se individualizará al usuario y el juicio o asunto en que se hará valer. Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios para hacerlos valer ante los funcionarios, autoridades y auxiliares de la administración de justicia que corresponda, pudiendo extenderse de manera electrónica.</p>	<p>deberá brindar atención y asistencia jurídica y/o judicial a las víctimas sin criminalizarlas ni responsabilizarlas.</p> <p>b) Atención especializada: El Servicio procurará adoptar medidas para efectos de brindar atención especializada a las víctimas de delitos conforme al reglamento que establece el artículo 4° de esta ley, resguardando su igual protección ante la ley en el ejercicio de sus derechos, ejerciendo un rol activo respecto de aquellas víctimas que merezcan una especial protección</p> <p>Bajo este principio el Servicio deberá promover todos aquellos mecanismos y acciones tendientes a evitar la victimización secundaria, y el buen trato e inclusión en todos los aspectos de la persona, promoviendo la igualdad, inclusión y no discriminación.</p> <p>En caso de que exista un organismo con competencia específica en la materia de que se trate, deberá efectuarse la derivación correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4°.</p>
---	---	---	---

<p>con competencia específica en la materia de que se trate, deberá efectuarse la derivación correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el [] inciso final del artículo 4°.</p> <p>) Búsqueda de justicia restaurativa: Se promoverá el uso de mecanismos colaborativos, cuyo resultado pueda ser reconocido a través de los medios establecidos en el Código Procesal Penal, con el objeto de satisfacer los intereses de la víctima y propender a la solución del conflicto jurídico que enfrenta a consecuencia del delito.</p> <p>Indicación PIÑERA C Y D</p> <p>c) Búsqueda de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos: El Servicio promoverá la satisfacción de los intereses de las víctimas a través de su participación voluntaria en procesos colaborativos destinados a la resolución de los conflictos que hayan dado origen al delito, o se deriven de este, mediante prácticas de justicia restaurativa u otras similares.</p>			<p>c) Búsqueda de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos: El Servicio promoverá la satisfacción de los intereses de las víctimas a través de su participación voluntaria en procesos colaborativos destinados a la resolución de los conflictos que hayan dado origen al delito, o se deriven de este, mediante prácticas de justicia restaurativa u otras similares."</p> <p>d) Identificación y satisfacción de las necesidades de las víctimas: Los componentes de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos estarán orientados a la satisfacción de las necesidades de las víctimas, a través de la gestión de sus casos, su asistencia integral y atención especializada."</p>
---	--	--	---

<p>[*]"d) Identificación y satisfacción de las necesidades de las víctimas: Los componentes de la línea de acción de Defensoría de Víctimas de Delitos estarán orientados a la satisfacción de las necesidades de las víctimas, a través de la gestión de sus casos, su asistencia integral y atención especializada."</p>			
---	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Artículo 19.- Solicitudes de información al Ministerio Público. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del inciso cuarto del artículo 17 de la presente ley, la víctima de delito podrá autorizar al Servicio para que este solicite al Ministerio Público, en su nombre, información que dicha institución deberá entregar, sobre:</p> <p>a) El curso de la investigación. Corresponderá especialmente la entrega de información relativa a:</p> <p>i)La decisión acerca de solicitar la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada.</p> <p>ii)La decisión acerca de solicitar el sobreseimiento temporal o definitivo, u otra forma que pusiere término a la causa.</p> <p>b) El curso del procedimiento y sus resultados.</p>	<p>Párrafo 2º. De las prestaciones</p> <p>Artículo 19.- De la profesionalización de los prestadores del Servicio. El Servicio deberá procurar que en las prestaciones que ejecute respecto de sus usuarios intervenga personal profesional calificado para el desempeño de sus respectivas funciones. De manera excepcional, los abogados y abogadas podrán ser apoyados por postulantes al</p>	<p>No existe norma similar</p>	

<p>Para estos efectos, el Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con objeto de determinar los medios de comunicación y dotar de eficacia a la entrega de información, pudiendo efectuarse de manera electrónica.</p> <p>La autorización señalada en el inciso primero de este artículo se podrá otorgar personalmente o a través de los medios electrónicos que el Director del Servicio establezca para tales efectos por resolución fundada.</p>	<p>título de abogada y abogado que se encuentren realizando sus prácticas profesionales según lo dispuesto en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales</p>		
--	---	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICACIONES 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 4° Derechos Humanos</p> <p>Artículo 20.- Asesoría, defensa y representación jurídica en materia de Derechos Humanos. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica a aquellas personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.</p> <p>Para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, el Servicio deberá asumir su representación mediante las gestiones</p>	<p>Artículo 20.- Receptor judicial especial. Tratándose de causas en las cuales la representación corresponda a abogados del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, la designación de receptor judicial especial a que se refiere el artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales podrá recaer en algún funcionario del Servicio, designado para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo. Esta designación podrá hacerse directamente, sin necesidad de efectuar la designación de un receptor judicial mediante el sistema del turno.</p> <p>La designación podrá realizarse sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada. En tales casos, la designación que efectúe el Director o Directora Regional deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva, pudiendo realizarse su</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>	<p>Artículo 20.- Asesoría, defensa y representación jurídica en materia de Derechos Humanos. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación judicial a aquellas personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados, o se encuentren en situación de amenaza de vulneración, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.</p> <p>SE entiende por derechos humanos los establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional</p> <p>Para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, el Servicio deberá</p>

<p>administrativas y el ejercicio de las acciones jurisdiccionales destinadas a proteger, reconocer, y restituir los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y legales, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	<p>revocación de la misma forma. El texto íntegro de estas resoluciones deberá ser publicado en la página web del servicio.</p> <p>Los funcionarios que se designen para estos fines serán administrativa, civil y penalmente responsables por las actuaciones que ejecuten en su rol de receptores judiciales.</p>		<p>asumir su representación mediante las gestiones administrativas y el ejercicio de las acciones jurisdiccionales destinadas a proteger, reconocer, y restituir los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y legales, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional</p>
---	---	--	---

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 5° Otras líneas de acción especializadas</p> <p>Artículo 21.- Asesoría, defensa y representación jurídica especializada. El Servicio proveerá asesoría, defensa y representación jurídica especializada a las personas o grupos vulnerables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°, cuya necesidad de especial protección haya sido reconocida por el Estado a través de la normativa interna, y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Para los efectos de la protección especializada de las personas y grupos vulnerables, y con arreglo a los principios contenidos en las letras b) y c) del artículo 14, el Servicio deberá asumir la</p>	<p>Artículo 21.- De la información u orientación y de la asesoría y representación jurídica. Se entenderá por información u orientación en derechos aquella prestación destinada a atender y resolver necesidades jurídicas, mediante la entrega, a nivel individual o colectivo, de orientación e información legal, y la educación y promoción de derechos.</p> <p>La asesoría jurídica comprende todas aquellas prestaciones destinadas a la resolución de una necesidad o conflicto jurídico, comprendiendo la definición de la estrategia jurídica para el caso particular, las gestiones necesarias para</p>	<p>ART, 3 LETRA B "FUNCIONES DEL SERVICIO" EN TERMINOS GENERALES</p> <p>Párrafo 2° Línea de Acción de Carácter General</p> <p>Artículo 16.- Asesoría, defensa y representación jurídica de carácter general. (DOBLE PATROCINIO)</p> <p>Ver También 19 letra C (D de V)</p>	

<p>atención integral de estas personas otorgando prestaciones interdisciplinarias que contemplen la labor jurídica y judicial, cuando exista vulneración o amenaza de vulneración de derechos</p> <p>En el caso de niños, niñas y adolescentes, la defensa y representación jurídica especializada e interdisciplinaria, se otorgará preferentemente a aquellos que se encuentren bajo alguna medida de protección decretada judicialmente, siempre que no se encuentren en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.</p> <p>En el caso de los adultos mayores, la defensa especializada deberá prestar particular atención a eventuales situaciones de abuso de tipo psicológico, físico, económico o abandono, considerando las especiales necesidades de este grupo etario, debiendo brindar una atención integral, siempre que no se encuentre en la situación señalada en el inciso final del artículo 4°.-</p> <p>La defensa y representación jurídica especializada incluye el otorgamiento de asistencia psicológica y/o social a la persona, a efecto de fortalecer el ejercicio de su defensa, y gestionar la atención que requiera de parte de las instituciones públicas y privadas correspondientes..</p>	<p>su ejecución, así como la utilización de mecanismos colaborativos, según corresponda.</p> <p>El otorgamiento de representación jurídica comprende el ejercicio de derechos y la interposición de acciones por parte del Servicio en representación del usuario ante las instancias judiciales destinadas a conocer y resolver la pretensión o conflicto jurídico existente.</p> <p>El Servicio podrá, en un mismo proceso judicial, otorgar patrocinio a personas que tengan intereses jurídicos contrapuestos, siempre que todas ellas cumplan con los requisitos establecidos para ser usuarias del Servicio. En este caso, el Servicio deberá organizarse a efectos de asegurar la debida lealtad en la defensa de los intereses que le han sido encomendados</p>		
--	---	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICACIONES 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ al art proyecto Piñera
<p>Párrafo 6° De la Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica</p> <p>Artículo 22.- De la Acreditación del Beneficio de Asistencia Jurídica. El beneficio de asistencia jurídica establecido en el Código Orgánico de Tribunales se acreditará con el certificado respectivo del Servicio, en el cual se individualizará al usuario y el juicio o asunto en que se hará valer. Este certificado se otorgará en el número de ejemplares que sean necesarios para hacerlos valer ante los funcionarios, autoridades y</p>	<p>Artículo 22.- Atención a grupos de especial protección. El Servicio proveerá información, orientación, asesoría y representación jurídica especializadas, así como apoyo social, según se requiera, a las personas que integran los grupos de especial protección previstos en el reglamento a que se refiere el artículo 17 o en otras leyes especiales.</p> <p>El Servicio deberá procurar la atención integral de estas personas, otorgando, en los casos en que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el Director o Directora Nacional, asistencia psicológica a los usuarios. Podrá igualmente coordinar la gestión de otras prestaciones por parte de las instituciones públicas y privadas que correspondan.</p>	<p>Art 17 en materia de defensoría de Víctimas.</p> <p>Párrafo 5º Otras líneas de acción especializada. Art 21</p>	

<p>auxiliares de la administración de justicia que corresponda, pudiendo extenderse de manera electrónica.</p>	<p>En el caso de niños, niñas y adolescentes, la atención se otorgará en los términos previstos en la ley N° 21.430, Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>En el caso de los adultos mayores, la defensa especializada deberá prestar particular atención a eventuales situaciones de abuso psicológico, físico o económico o de abandono, considerando las particulares necesidades de este grupo etario</p>		
<p>Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera</p>	<p>INDICACIONES 20.11.23</p>	<p>CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA</p>	<p>Propuesta FENADAJ</p>
<p>Título III COORDINACION INSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 23.- Del Consejo Nacional e Acceso a la Justicia. Crease un Consejo Nacional de Acceso a la Justicia que tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran.</p> <p>Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por:</p>	<p>Artículo 23.- Mediación familiar.</p> <p>Corresponderá al Servicio la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el título V de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia.</p>	<p>Norma nueva.</p> <p>Proyecto Piñera solo hace referencias a solución colaborativa de conflictos en forma genérica Ej. Título II “Lineas de Acción del SNAJ Art. 14 “Principios orientadores de las líneas del servicio” letra d,</p> <p>También párrafo 2º “Líneas de Acción de Carácter General art 16. “Asesoría, defensa y representación jurídica de carácter general” inciso 5º</p>	

<p>a)El Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública,</p> <p>b)El Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia;</p> <p>c)El Ministro o Ministra de la Mujer y Equidad de Género;</p> <p>d)El Presidente o Presidenta de la Corte Suprema;</p> <p>e)El o la Fiscal Nacional del Ministerio Público;</p> <p>f)El Defensor o Defensora Nacional de la Defensoría Nacional Pública;</p> <p>g)El Defensor o Defensora de los Derechos de la Niñez;</p> <p>h)Un Decano o Decana de la Facultad de Derecho que se encuentre acreditada por un mínimo de cinco años, elegida por el Consejo de Rectores de Universidades Chilenas;</p> <p>h) Dos Decanos de facultades de Derecho que se encuentren acreditadas por un mínimo de 5 años, elegidos por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) debiendo ser al menos 1 de ellos</p>			
--	--	--	--

<p>provenientes de una Universidad de una región distinta de la metropolitana y 1 de ellos de una Universidad Estatal.</p> <p>i)El Presidente o Presidenta del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados.</p> <p>i)Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país de carácter regional y provincial elegido por sus Presidentes de entre ellos</p> <p>La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la Subsecretaría de Justicia. Además, participará como asesor técnico el Director o Directora del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>El Consejo sesionará semestralmente y podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionarios del Estado para recabar los antecedentes para el cumplimiento de sus objetivos. Dichas organizaciones o instituciones podrán, a través de su Secretaría Ejecutiva, solicitar ser recibidas por el Consejo con el objeto de dar cuenta o representar las</p>			
--	--	--	--

<p>necesidades que sea indispensable atender para facilitar el acceso a la Justicia.</p> <p>Le corresponderá especialmente al Consejo:</p> <p>a) Proponer al Presidente de la República, planes y programas de acceso a la justicia de aplicación o cobertura sectorial o intersectorial, según sea el caso.</p> <p>b) Proponer al Presidente de la República el Plan Nacional e Acceso a la Justicia para su aprobación.</p> <p>c) Dar cuenta a los distintos intervinientes de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, acerca de las necesidades sectoriales que deban ser integradas en las políticas públicas, y de las adecuaciones normativas del derecho interno que deben ser amparadas en el ámbito del acceso a la justicia. Para ello, podrá, entre otros aspectos, proponer las prioridades sectoriales e intersectoriales para ser abordadas en la elaboración del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.</p>			
---	--	--	--

<p>d) Determinar los procedimientos para la participación consultiva el sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales, en relación a la elaboración del Plan Nacional del Acceso a la Justicia.</p> <p>e) Cumplir con las demás funciones que la ley le encomiende.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem. Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.</p> <p>.</p> <p>.</p>			
--	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
Artículo 24.- Para consecución de sus objetivos, el consejo	Artículo 24.- Defensoría de víctimas de delitos. Corresponderá al Servicio atender las necesidades de las	Tratado en arts. 17 a 19	

<p>Nacional de Acceso a la Justicia podrá crear Comisiones Técnicas de Acceso a la Justicia, las que serán presididas por un representante de la Subsecretaría de Justicia. A estas Comisiones les corresponderá proponer al Consejo acciones o lineamientos para el ejercicio de las funciones referidas en el artículo precedente, y hacer seguimiento del cumplimiento de los mismos, una vez aprobados por el Consejo..</p>	<p>personas naturales víctimas de delitos, mediante la provisión de asesoría y representación jurídica y asistencia psicológica y social en los casos en que se cumplan con los criterios de atención previstos en el reglamento.</p> <p>Para el cumplimiento de este objeto, el Servicio deberá:</p> <p>a) Otorgar información y asesoría a las víctimas de delitos acerca de sus derechos y la forma de ejercerlos.</p> <p>b) Otorgar asesoría e información a las víctimas de delitos respecto de las medidas cautelares y de protección que pudieren solicitar al fiscal a cargo y de su seguimiento, ya sea respecto de aquellas que este pudiere ordenar por sí mismo, como de aquellas que requieran autorización del tribunal. Para estos efectos, el Servicio podrá establecer las coordinaciones necesarias para acceder a esta información, cautelando la respectiva reserva de la misma en los términos del artículo 25 de esta ley.</p> <p>c) Otorgar orientación a las víctimas de delitos respecto de programas estatales a los que puedan acceder.</p> <p>d) Otorgar representación jurídica a las víctimas de delitos, posibilitando su participación en el proceso penal, así como también el ejercicio de las acciones civiles destinadas a perseguir las responsabilidades derivadas del hecho punible.</p>	<p>Nuevo el ejercicio de acciones civiles</p>	
---	---	---	--

	e) Otorgar asistencia psicosocial a la víctima, procurando la mitigación de los efectos negativos del delito y evitando su victimización secundaria. El otorgamiento de las prestaciones de asistencia psicológica y social en beneficio de víctimas de delito usuarias del Servicio se realizará con independencia del ejercicio de las acciones judiciales de las que sean titulares		
--	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 25.- Del Plan Nacional e Acceso a la Justicia. El Consejo Nacional de Acceso a la Justicia elaborará y propondrá al Presidente de la República, para su aprobación, un Plan Nacional de Acceso a la Justicia, a cinco años, que contendrá los objetivos estratégicos y resultados a alcanzar en el quinquenio, estableciendo acciones, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos establecidos</p> <p>El Consejo Nacional de Acceso a la Justicia deberá hacer seguimiento del cumplimiento y</p>	<p>Artículo 25.- Solicitud de información sobre el estado de la investigación penal. El Servicio, actuando en representación de la víctima, podrá efectuar ante el Ministerio Público las solicitudes a que se refieren los literales a) y d) del artículo 78 del Código Procesal Penal.</p> <p>Para efectos de la entrega de la información señalada, el Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con el objeto de garantizar el resguardo e integridad de las comunicaciones y de la información que se entregue, pudiendo disponerse la utilización de medios electrónicos para estos fines. Los medios que se dispongan para tal efecto deberán permitir la trazabilidad de la información que se entrega y de la identidad de quienes hubieren tenido acceso a esta</p>	<p>Ver Art 19 PIÑERA</p>	

grados de avance, tanto a nivel nacional como regional, de dicho plan de acción y de la evaluación de sus resultados.			
---	--	--	--

Texto original con indicaciones de 15.06.21 Administración Piñera	INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 26.- Comités Operativos Regionales. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá apoyar la implementación en la respectiva región del Plan Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>Estas instancias serán convocadas, al menos cada dos meses, por el respectivo Director Macrozona Regional del Servicio, en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, quien presidirá el Comité en la región correspondiente, y se conformará por representantes de los organismos públicos referidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 23 de la presente ley.</p> <p>Serán funciones de los Comités: a) Coordinar la implementación del Plan Nacional de Acceso a la Justicia, pudiendo solicitar al Consejo Nacional de Acceso</p>	<p>Artículo 26.- De la gestión de casos. Para la adecuada atención de víctimas de delitos prevista en el artículo anterior, el Servicio deberá contar con un mecanismo que permita efectuar las coordinaciones técnicas y administrativas necesarias, así como la evaluación, derivación y seguimiento de los casos. El Servicio deberá propender a la utilización</p>	<p>Referencia genérica a gestión de casos, en arts. 17 letra d inciso final y Art. 18 letra d</p>	

<p>a la Justicia, la consideración de objetivos propios de la región.</p> <p>b)Generar una estrategia de articulación interinstitucional que permita ejecutar con pertinencia, el Plan Nacional e Acceso a la Justicia a nivel regional.</p> <p>c)Conocer y resolver a instancia de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.</p> <p>d)Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura u otras situaciones que obstaculicen el acceso a la justicia y que tengan implicancia intersectorial.</p> <p>e)Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan Nacional e Acceso a la Justicia en la región y remitirlos al Consejo Nacional de Acceso a la Justicia</p>	<p>de medios tecnológicos para este fin.</p>		
--	--	--	--

EN EL PROYECTO ORIGINAL DE LA ADMINISTRACIÓN PIÑERA, DESDE EL ART. 27 AL 37 SE CONTIENEN DISPOSICIONES QUE DEROGAN O MODIFICAN OTROS TEXTOS LEGALES RELACIONADOS:

Título IV
Disposiciones complementarias.

Artículo 27.- Deróguese la ley N°17.995, que concede Personalidad Jurídica a los Servicios de Asistencia Jurídica que se indican en las regiones que se señalan.

Artículo 28.- Deróguese la ley N°18.632, que crea Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta y le concede Personalidad Jurídica.

Artículo 29.- Deróguese la ley N°19.263, que fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Artículo 30.- Deróguese el decreto con fuerza de ley N°944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso.

Artículo 31.- Deróguese el decreto con fuerza de ley N°994, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá Corporación de Asistencia Judicial de Bío-Bío.

Artículo 32.- Deróguese el decreto con fuerza de ley N°995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos por los cuales se regirá Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo 33.- Deróguese el decreto con fuerza de ley N° 1 – 18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta.

Artículo 34.- Sustitúyase el literal n) del artículo 2° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el siguiente: “n) Velar por el otorgamiento de asesoría jurídica gratuita, y defensa y representación jurídica gratuita a quienes no pueden procurárselas por si mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, incluyéndose a las personas naturales víctimas de delitos, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por la Constitución y las leyes.”

Artículo 35.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyase el artículo 523 por el siguiente:

“Art. 523. Para ser abogado se requiere:

1° Tener veinte años de edad.

2° Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una universidad, en conformidad a la Ley.

3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

4° Antecedentes de buena conducta.

La corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante.

5°- Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en el servicio nacional de acceso a la justicia, circunstancia que deberá acreditarse por el director de la Dirección Macrozonal respectiva. El servicio Nacional de acceso a la justicia, para este efecto, podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, con la Defensoría Penal Pública y con otros organismos, servicios públicos e instituciones sin fines

de lucro, siempre y cuando la práctica profesional tenga por objeto facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría gratuita, y defensa o representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por si mismos o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Un reglamento dictado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el número 5° del mismo inciso primero se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del poder judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaria. Asimismo, los funcionarios o empleados de Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Servicio Nacional de Acceso a la justicia que postulen a obtener el título de abogado podrán solicitar que se tenga por cumplida la misma exigencia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1° Haber servido al menos cinco años en la institución.

2° Haber desempeñado funciones de orientación jurídica o de asistencia judicial durante seis meses dentro de dicho período. Para acreditar esta circunstancia el postulante deberá acompañar un certificado suscrito por el superior jerárquico de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de estas labores, señalando la unidad y fechas en que fueron ejercidas.

3° Observar buena conducta funcionaria.

2. Reemplazase el epígrafe del Título XVII por el siguiente:

“De la asistencia judicial y del beneficio de asistencia jurídica”.

3. Modificase el artículo 591 en el siguiente sentido:

a) Reemplazase, en el inciso primero, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.

b) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

“Se entenderá por beneficio de asistencia jurídica aquel otorgado a las personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas o se encuentren en situación de vulnerabilidad, para ser patrocinadas judicialmente y eximirse del pago de los gastos derivados de las prestaciones otorgadas por los mismos funcionarios judiciales y los auxiliares de la administración de justicia”.

c) Reemplazase, en el inciso cuarto, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia Jurídica”.

4. Reemplazase en el artículo 592 la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “el beneficio de asistencia jurídica”.

5. Reemplazase en el artículo 593 la frase “de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio”, por la frase “para acceder el beneficio de asistencia jurídica, la circunstancia de encontrarse preso el que solicita dicho beneficio”.
6. Reemplazase en el artículo 594 la frase “el litigante pobre”, por la frase “que goce del beneficio de asistencia jurídica”.
7. Modificase el artículo 595 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplazase, en el inciso primero, la frase “mencionado privilegio” por la frase “referido beneficio”.
 - b) Reemplazase, en el inciso tercero, la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.
8. Reemplazase en el artículo 597 la expresión “notoriamente menesterosas”, por la frase “que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.
9. Reemplazase en el inciso primero del artículo 598 la expresión “de pobres”, por la frase “de personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por mismas”.
10. Modificase el artículo 600 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplazase, en el inciso primero, la frase “las corporaciones de asistencia judicial”, por la frase “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia”.
 - b) Reemplazase, en el inciso tercero, la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.
11. Reemplazase en el artículo 601 la frase “privilegio de pobreza”, por la frase “beneficio de asistencia jurídica”.

Artículo 36. - Reemplazase en el inciso segundo del artículo 12 ter de la ley N° 19.665, reforma el Código Orgánico de Tribunales, la expresión “y por el Subsecretario de Justicia” por la expresión”, por el Subsecretario de Justicia y por el Director Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia”.

Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.-Reemplazase, en el inciso segundo del artículo 237, la expresión “podrá” por la expresión “deberá”.

2.-Intercálase en el artículo 259 un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser último, del siguiente tenor:

“Cuando existan motivos graves y calificados para temer que la individualización de víctimas o de testigos implicare un peligro para personas o derechos, el fiscal no hará constar en la acusación sus nombres, apellidos, profesión u oficio domicilio lugar de trabajo coma ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos la cual será siempre puesta a disposición del juez y de los intervinientes en conjunto con la acusación

3.- intercalarse en el artículo 466 la expresión “la víctima o su abogado”, entre las expresiones “el Ministerio público y el imputado”

EL PROYECTO ORIGINAL “LARRAIN” DESPUÉS DEL ARTÍCULO 37 CONTEMPLA UN APARTADO SIGNADO COMO DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE CONSTA DE 15 ARTÍCULOS.

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA		Propuesta FENADAJ
<p>Párrafo 3º. Del tratamiento de la información</p> <p>Artículo 27.- Resguardo de la información. El Director o Directora Nacional, a través de una resolución, establecerá las condiciones de seguridad de los sistemas en soporte de papel y electrónicos que se implementen para el desarrollo de la labor del servicio, incluyendo los controles de acceso, privilegios y uso de la información, considerando las circunstancias particulares del tratamiento de datos personales de los usuarios del Servicio.</p> <p>La resolución deberá fijar, a lo menos:</p> <p>a)El procedimiento de determinación y registro de responsables del tratamiento de datos personales.</p>	<p>No existe norma similar</p>		

<p>b)Mecanismos que permitan identificar fehacientemente la identidad de la o las personas que interactúan con los sistemas y las operaciones que realizan.</p> <p>c)Mecanismos de respaldo de la información que aseguren la disponibilidad, seguridad y uso de la información.</p>			
--	--	--	--

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 28. Digitalización de documentos. En los casos en que se requiera la digitalización de documentos en soporte de papel para su inclusión en expedientes administrativos o judiciales electrónicos, conforme a las modificaciones introducidas por la ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado, o de acuerdo con lo indicado en la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, estos deberán ser devueltos al interesado de forma inmediata una vez que se hubiere concluido con el proceso de digitalización.</p> <p>.</p>	<p>No existe norma similar</p>		

Ç

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 29.- De la eliminación de la información. La eliminación de la información personal de los usuarios obtenida por el Servicio en el cumplimiento de sus funciones se realizará una vez transcurrido el plazo de cinco años desde el término de la respectiva atención.</p> <p>El Servicio designará un funcionario o funcionaria responsable del banco de datos que contenga la información obtenida, quien, antes de su eliminación, deberá verificar que hubiese transcurrido el plazo antes señalado. Una vez que el funcionario o funcionaria responsable del banco de datos hubiere comprobado el cumplimiento del plazo de cinco años, procederá a efectuar un inventario de la información que será eliminada, indicando su formato y soporte, la fecha o periodo de tiempo en que se generó, su fuente y su naturaleza. Este documento, debidamente rubricado, será remitido al Director o Directora Nacional.</p> <p>Con el mérito de lo comunicado por el funcionario o funcionaria responsable del banco de datos, el Director o Directora Nacional, a través</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>		

de la dictación de una resolución, deberá ordenar la eliminación de la información correspondiente.

Lo señalado en este artículo no obsta al deber del Servicio de hacer entrega y devolución a los interesados de los documentos presentados por estos o que sean de su interés y al ejercicio por parte del titular de los datos de los derechos consagrados en el título II de la ley Nº 19.628, Sobre protección de la vida privada. Para estos efectos, una vez dictado el acto administrativo que ordene la eliminación de la información, el Servicio deberá notificar a los titulares de los datos su futura destrucción, indicándoles un plazo para solicitar la entrega de los antecedentes que hubieren aportado. Este plazo no podrá ser inferior a dos meses contados desde la fecha de envío de la respectiva notificación.

La notificación referida en el inciso anterior se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.

Una vez notificados los interesados y transcurridos los plazos que les hubieren sido otorgados a los titulares de los datos, el funcionario o funcionaria responsable del banco de datos deberá eliminar la información respectiva mediante un mecanismo que garantice su total destrucción, cualquiera sea el soporte en el cual esta conste. Para ello, se deberán utilizar medios que garanticen la imposibilidad de reconstruir la información contenida en los documentos originales y su utilización posterior.

En el caso de la eliminación de información contenida en un soporte físico, deberá propenderse a la utilización de medios distintos de la incineración, que minimicen los daños medioambientales.

<p>La eliminación de la información deberá ser registrada en un acta, que dé cuenta de la forma en que se ha cumplido con este procedimiento y singularice los registros y documentos que se hubieren eliminado, la que será firmada por el responsable del banco de datos. Concluida la eliminación de la información, este enviará al Director o Directora Nacional un certificado de eliminación firmado.</p> <p>Lo señalado en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que Determina los Requisitos del Método de Elaboración, Conservación y Uso de las Microformas y de aquellos a Emplear en la Destrucción de los Documentos Originales en virtud de la ley N° 18.845.</p> <p>En aquello no regulado en este artículo, el Servicio deberá tener en consideración las recomendaciones que respecto de esta materia imparta el Archivo Nacional.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 30.- Abandono. Cuando por exclusiva inactividad del interesado resultare imposible dar continuidad a la prestación de las acciones que desarrolla el Servicio, permaneciendo por más de seis meses paralizada la atención iniciada a su respecto, el Servicio otorgará al interesado un plazo de treinta días para efectuar las diligencias pendientes de su cargo, informándole que, en caso de no</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>		

<p>cumplir con aquello, se declarará el abandono de la atención, entendiéndose esta finalizada para todos los efectos.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que el interesado hubiere realizado las actividades necesarias para reanudar su atención, el Servicio, a través de resolución fundada del respectivo Director o Directora Regional, declarará el abandono de la atención y ordenará el archivo de los antecedentes, notificándole al interesado dicha circunstancia y el estado de la respectiva causa. Cuando la declaración de abandono recayere en la representación de un usuario en juicio, deberá el Servicio renunciar al patrocinio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1º de la ley Nº 18.120, que Establece normas sobre Comparecencia en Juicio y modifica los Artículos 4º del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>El abandono administrativo declarado conforme a lo señalado en este artículo no afectará de modo alguno el ejercicio de los derechos y acciones objeto de la atención.</p> <p>Las comunicaciones referidas en este artículo se efectuarán a través de los medios de notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley Nº 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.</p> <p>Los plazos indicados en este artículo se computarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la ley Nº 19.880.</p> <p>.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Párrafo 4º. De la calidad de las prestaciones</p> <p>Artículo 31.- Estándares. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá estándares con el objeto de definir los niveles de calidad que deben resguardarse en la ejecución de las prestaciones que la ley le encomienda al Servicio. Estos estándares podrán incorporar indicadores orientados a medir la eficiencia, economía, efectividad e impacto de las prestaciones a cargo del Servicio. Estos estándares deberán ser actualizados a lo menos cada tres años y serán aprobados mediante resolución.</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>		

.			
---	--	--	--

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 32. Consejo Asesor de Estándares. Para la elaboración de estos estándares, el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá convocar a un Consejo Asesor, determinando, a través de decreto supremo, las normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Este Consejo podrá estar integrado por personas del sector público o privado, con experticia o trayectoria en materia de protección de víctimas y acceso a la justicia, o representantes de instituciones dedicadas a estas materias, considerando la representación regional en la designación de sus miembros.</p> <p>Los consejeros designados que no revistan el carácter de funcionarios públicos percibirán una dieta equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan,</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>		

<p>de acuerdo con la convocatoria que efectúe el Ministro o Ministra y según las sesiones que determine la ley de presupuesto.</p> <p>El apoyo técnico y administrativo que se requiere para el funcionamiento del Consejo será proporcionado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de la Subsecretaría de Justicia.</p> <p>Los gastos que se originen con ocasión de las labores del Consejo Asesor de Estándares se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p>			
<p>INDICACIONES 20.11.23</p>	<p>CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA</p>		<p>Propuesta FENADAJ</p>
<p>Artículo 33.- Evaluación de calidad. Las líneas de acción y programas implementados por el Servicio deberán ser evaluados, a lo menos, cada seis años. Dicha evaluación se encargará a organismos públicos o privados, chilenos o extranjeros, de reconocida experiencia en la materia, a través de los procedimientos de contratación pública previstos en la ley N° 19.886. Los resultados de dichas evaluaciones serán públicos.</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>		

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA		Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 34.- Auditorías externas. El Servicio contratará, de acuerdo con la calendarización que fije anualmente para tal efecto en el mes de enero y según los recursos presupuestarios de que disponga, auditorías externas, las que serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares previamente fijados por el Servicio. Durante las auditorías externas, los funcionarios del Servicio no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.</p> <p>No quedará incluida en la información que deba proporcionarse, según lo dispuesto en el inciso anterior, aquella que se encuentre amparada por el secreto profesional. Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y abogadas, así como cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sea relativa a casos particulares en los que se esté prestando asesoría y representación jurídica, serán confidenciales.</p>	<p>NO EXISTE NORMA SIMILAR</p>		

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.			
---	--	--	--

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Observaciones FENADAJ	Propuesta FENADAJ
<p>TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL</p> <p>Artículo 35.- Comisiones técnicas o asesoras interministeriales. El Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos podrá, mediante resolución, crear una o más comisiones técnicas o asesoras interministeriales, con el objeto de establecer los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia; generar instancias de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran; y evaluar el funcionamiento de las líneas de acción y programas disponibles para la población en materia de acceso a la justicia, entre otras materias.</p> <p>Podrá, en especial, contemplarse la implementación de una comisión interministerial en materia de atención de víctimas de delitos.</p>	<p>Texto Piñera Art. 23 Del Consejo Nacional de Acceso a la Justicia. Créase un Consejo Nacional de Acceso a la Justicia que tendrá la labor de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, constituyendo una instancia de información, orientación, coordinación y acuerdo para los ministerios e instituciones que lo integran.</p> <p>Este Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos y estará integrado por a) el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública b) el Ministro o Ministra de Desarrollo Social y Familia c) el Ministro Ministra de la Mujer y la Equidad de Género d) el presidente o presidenta de la Corte Suprema e) el o la fiscal Nacional del Ministerio público f) el Defensor o Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública g) el Defensor o la Defensora de los derechos de la niñez h) un decano o decana de Facultad de Derecho que se encuentre acreditada por un mínimo de 5 años como elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades chilenas letra</p>		

<p>El acto administrativo que disponga la creación de estas comisiones deberá establecer su integración, sus objetivos, procedimientos, periodicidad de constitución o plazos en los que deberán desarrollar su labor y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá solicitar, para estos efectos, la participación de representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva de estas comisiones se encontrará radicada en la Subsecretaría de Justicia. Los gastos que irrogare el funcionamiento de estas comisiones se financiarán con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Justicia.</p> <p>.</p>	<p>sustituida en indicación Pílera: h) dos decanos de facultades de derecho que se encuentren acreditadas por el por un mínimo de 5 años coma elegido por el Consejo de rectores de las universidades chilenas (CRUSH) debiendo ser al menos 1 de ellos provenientes de una universidad de una región distinta de la metropolitana y 1 de ellos de una universidad estatal</p> <p>el presidente o presidenta del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados sustituido por indicación Piñera: i) un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en El País de carácter regional y provincial elegido por sus presidentes de entre ellos.</p> <p>La Secretaría ejecutiva de este Consejo estará radicada la subsecretaría de Justicia además participará como asesor técnico el Director o Directora Nacional de Acceso a la Justicia.</p> <p>El Consejo sesionará semestralmente y podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado para recabar los antecedentes para el cumplimiento de sus objetivos. Dichas organizaciones e instituciones podrán, a través de su Secretaría ejecutiva, solicitar ser recibidas por el Consejo, con el objeto de dar cuenta o representar las necesidades que sean indispensables atender para facilitar el acceso a la justicia.</p>		
--	---	--	--

	<p>Le corresponderá especialmente al Consejo: a) Proponer al presidente de la República planes y programas de acceso a la justicia de aplicación o cobertura sectorial o intersectorial según sea el caso b) Proponer al presidente de la República el Plan Nacional de acceso a la justicia para su aprobación c) dar cuenta los distintos intervinientes de la política intersectorial en materia de acceso a la justicia, acerca de las necesidades sectoriales que deben ser integradas en las políticas públicas y de las adecuaciones normativas del derecho interno que deben ser amparadas en el ámbito del acceso a la justicia. Para ello, podrá entre otros aspectos proponer las prioridades sectoriales e intersectoriales para ser abordadas en la elaboración del Plan Nacional de acceso a la justicia. D) determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico la sociedad civil y organizaciones internacionales en relación a la elaboración del Plan Nacional de acceso a la justicia e) cumplir con las demás funciones que la ley le encomiende. Todos los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem. Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y derechos humanos establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.</p>		
--	--	--	--

INDICACIONES 20.11.23	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	observaciones	Propuesta FENADAJ
<p>Artículo 36.- Celebración de convenios para la realización de prácticas profesionales. El Servicio podrá celebrar convenios con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y las clínicas jurídicas de las facultades de derecho de universidades acreditadas por el Estado por un periodo de al menos 4 años, de conformidad con la ley, para efectos de la realización ante estas instituciones de la práctica profesional de los postulantes al título de abogado o abogada, prevista en el numeral 5° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Asimismo, podrán celebrarse, para estos fines, convenios con otros organismos estatales e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, en aquellos casos en que las prácticas profesionales desarrolladas ante estos tengan por objeto facilitar el acceso a la justicia, proveyendo asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurársela por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección a que se refiere el artículo 17.</p> <p>El Director o Directora Nacional deberá establecer, mediante una o más resoluciones, los procedimientos internos de homologación de las prácticas profesionales que se realicen ante estas instituciones, para efectos de la verificación del</p>	<p>No existe norma similar en proyecto Piñera</p>		

cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento y la aprobación o rechazo de estas por parte de los Directores o Directoras Regionales.			
---	--	--	--

EL TEXTO DE INDICACIONES DE 20.11.23 CONTIENE UN APARTADO SIGNADO COMO TÍTULO IV DISPOSICIONES ADECUATORIAS, QUE CONTIENE MODIFICACIONES A DISTINTOS CUERPOS LEGALES:

Artículo 37.- Modifícase el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

1.-Agrégase, en el literal g), a continuación del último punto y coma, la frase “del acceso a la justicia de la población y la defensa de las víctimas de delitos;”.

2.-Sustitúyese el literal n) por el siguiente:

“n) Velar por el otorgamiento de asesoría y representación jurídica gratuita a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección, de acuerdo con los criterios de focalización que se establezcan al efecto, en especial a las personas naturales víctimas de delitos.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.-Modifícase el artículo 523 en el siguiente sentido:

a).-Sustitúyese el numeral 5º por el siguiente:

“5º. Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional, por seis meses, aprobada por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. Un reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los requisitos, forma y condiciones que deberán cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.”.

b)Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“La obligación establecida en el numeral 5º de este artículo se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría. Asimismo, los funcionarios o empleados del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas que postulen a obtener el título de abogado o abogada podrán solicitar que se tenga por cumplida la misma exigencia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber servido al menos cinco años en la institución.

b) Haber desempeñado funciones de asesoría o representación jurídica durante seis meses dentro de dicho periodo. Para acreditar esta circunstancia, el postulante deberá acompañar un certificado suscrito por el superior jerárquico de la respectiva institución que acredite el cumplimiento de estas labores, señalando la unidad y fechas en que fueron ejercidas.”.

2) Reemplázase el epígrafe del título XVII por el siguiente: “De la asistencia judicial y del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

3) Reemplázase el artículo 591 por el siguiente:

“Art. 591. El beneficio de asistencia jurídica gratuita, salvo en los casos en que se conceda por el solo ministerio de la ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.

Se entenderá por beneficio de asistencia jurídica gratuita aquel otorgado a las personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas o en los casos especiales que establezca la ley, para ser patrocinadas judicialmente y eximirse del pago de los gastos derivados de las prestaciones otorgadas por los funcionarios judiciales y los auxiliares de la administración de justicia.

Salvo que la ley expresamente ordene otra cosa, quedarán también exentos del pago de las multas establecidas para los litigantes; pero si procedieren con notoria malicia, podrá el tribunal imponer la multa correspondiente, la que podrá ser sustituida por arresto de un día por cada vigésimo del sueldo vital.

La tramitación del beneficio de asistencia jurídica gratuita se regirá por lo previsto en el título XIII del libro primero del Código de Procedimiento Civil.

Toda referencia contenida en la legislación al “privilegio de pobreza”, se entenderá realizada al beneficio de asistencia jurídica gratuita.”.

4) Reemplázase, en el artículo 592, la frase “privilegio de pobreza” por la frase “el beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

5) Reemplázase el artículo 593 por el siguiente:

“Artículo 593. Si quien solicita el beneficio de asistencia jurídica gratuita se encontrare preso, sea por sentencia condenatoria, sea durante la sustanciación del proceso penal, se presumirá que no es capaz de proveerse asistencia jurídica por sí mismo.”.

6) Reemplázase, en el artículo 594, el vocablo “pobre” por la frase “que goce del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

7) Modifícase el artículo 595 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “mencionado privilegio” por la frase “referido beneficio”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“Tratándose de causas en las cuales la representación corresponda a abogados o abogadas del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, la designación de receptor judicial especial para practicar las diligencias necesarias en tales causas podrá recaer en alguno de los funcionarios designados para tal efecto mediante resolución del Director o Directora Regional respectivo, la que, en caso de haberse realizado sin especificación de un procedimiento, asunto o actuación determinada, deberá ser comunicada a la Corte de Apelaciones respectiva.”.

8) Reemplázase, en el artículo 597, la expresión “notoriamente menesterosas” por la frase “que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 598, la expresión “de pobres” por la frase “de personas que no sean capaces de proveerse asistencia jurídica por sí mismas”.

10) Modifícase el artículo 600 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “las Corporaciones de Asistencia Judicial” por la frase “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

11) Reemplázase, en el artículo 601, la frase “privilegio de pobreza” por la frase “beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia:

1) Modifícase el inciso segundo del artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “las Corporaciones de Asistencia Judicial” por la expresión “el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase la frase “de las Corporaciones de Asistencia Judicial” por la frase “del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

2) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 19, la frase “a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial” por “al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

3) Modifícase el artículo 112 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales” por la frase “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Ministerio de Justicia” por la frase “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

4) Sustitúyese, en el artículo 113, la expresión “Ministerio de Justicia” por “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

5) Modifícase el artículo 114 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para las restantes materias, los servicios de mediación serán de costo de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que anualmente determinará mediante decreto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Con todo, quienes cuenten con beneficio de asistencia jurídica gratuita tendrán derecho a recibir el servicio gratuitamente.”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “Ministerio de Justicia” por la frase “Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 431 por el siguiente:

“Las partes que no puedan procurarse asesoría o representación jurídica por sí mismas o pertenezcan a grupos de especial protección tendrán derecho a representación letrada gratuita, otorgada por el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas o, en su defecto, por un abogado de turno. Asimismo, tendrán derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 445 por el siguiente:

“Cuando el trabajador ha litigado con beneficio de asistencia jurídica gratuita, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, al abogado de turno, o a quien la ley señale.”.

EL TEXTO DE INDICACIONES DE 20.11.23 CONTIENE UN ÚLTIMO APARTADO SIGNADO COMO TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES QUE DEROGA UNA SERIE DE TEXTOS LEGALES

Artículo 41.- Derógase la ley N° 17.995, que Concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan.

Artículo 42.- Derógase la ley N° 18.632, que Crea la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y le concede personalidad jurídica.

Artículo 43.- Derógase la ley N° 19.263, que Fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Artículo 44.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 944, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso.

Artículo 45.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 994, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio-Bío.

Artículo 46.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 995, de 1981, del Ministerio de Justicia, que Aprueba estatutos por los cuales se regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo 47.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1-18.632, de 1987, del Ministerio de Justicia, que Aprueba estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

EN LAS INDICACIONES DE 20.11.23 INTRODUCE EN SU PARTE FINAL UNA SERIE DE “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE GRAN RELEVANCIA PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO DE LEY Y QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES DEL NUEVO SERVICIO Y SUS CONDICIONES DE TRASPASO AL NUEVO SERVICIO

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	CONCORDANCIAS INDICACIONES 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	Propuesta FENADAJ
Artículo primero.- El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas iniciará su funcionamiento el día primero del quinto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Se contemplará, en primer lugar, un período de implementación y posteriormente uno de entrada en operaciones.			Art. Quinto Transitorio Proyecto Piñera: Determinase que la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de acceso a la justicia será el primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla 1 año contado desde la publicación de la presente ley	

<p>El periodo de implementación comprenderá desde el inicio del funcionamiento del Servicio, hasta la entrada en operaciones de las Direcciones Regionales, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo transitorio.</p> <p>La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma establecido en el artículo séptimo transitorio.</p> <p>.</p>			
--	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	CONCORDANCIAS INDICAC 20.11.23 Y TEXTO PIÑERA	observaciones	observaciones
Artículo segundo.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de la presente ley deberá dictarse dentro de los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.			Art. 4º inciso 4º Proyecto Piñera		

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
Artículo tercero.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o					

<p>más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro o Ministra de Hacienda y el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1) Disponer el traspaso del Programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y determinar la fecha de su traspaso.</p> <p>2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal a contrata que se determine al efecto desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.</p> <p>3) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La</p>			
---	--	--	--

<p>individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los que señalarán la época en que se hará efectivo el traspaso, de acuerdo con lo indicado anteriormente. Dichos traspasos aumentarán, de acuerdo con el número de funcionarios que se traspase, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia. Asimismo, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>4)Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determinen desde la Subsecretaría de Prevención del Delito a la Subsecretaría de Justicia.</p> <p>La Subsecretaría de Justicia será la continuadora legal de todos los derechos y obligaciones que correspondían a la Subsecretaría de Prevención del Delitos en virtud de las acciones ejecutadas en el contexto del programa Centros Regionales de Atención y Orientación a Víctimas.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo cuarto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente o Presidenta de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, quien asumirá de inmediato y ejercerá el cargo en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.</p> <p>El primer Director o Directora del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve en virtud del presente artículo.</p> <p>En el acto de nombramiento, el Presidente o Presidenta de la República fijará la remuneración, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá al funcionario que se nombre de conformidad con este artículo.</p> <p>Mientras el Servicio no entre en funcionamiento, la remuneración del Director o Directora Nacional se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>Al Director o Directora Nacional corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en</p>					

<p>funcionamiento del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, tales como la obtención del rol único tributario de la institución, la apertura de cuentas bancarias, la habilitación de cuentas corrientes, la inscripción en el mercado público y el llamado a concurso y provisión de los cargos directivos que correspondan, los cuales asumirán sus funciones a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, según corresponda.</p> <p>.</p>			
--	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo quinto.- El Director o Directora del Servicio, en el plazo de nueve meses contados desde su nombramiento, deberá determinar la organización interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 6°, y dictar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad del Servicio.</p>					

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo sexto.- Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de su entrada en operaciones.</p> <p>El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico del Servicio podrá realizarse sin sujetarse</p>					

<p>a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de dieciocho meses, en tanto se efectúen los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882. Los funcionarios indicados deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados.</p> <p>Quienes hubieren sido nombrados en los cargos referidos en el inciso anterior, podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoquen conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.882. En estos casos, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirvieren.</p>			
--	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo séptimo.- Las Direcciones Regionales del Servicio entrarán en operaciones gradualmente, del siguiente modo:</p> <p>1)Transcurridos dieciocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo y Valparaíso;</p> <p>2)Transcurridos treinta meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones Metropolitana, Del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y de Magallanes y la Antártica Chilena; y,</p>					

<p>3)Transcurridos cuarenta y ocho meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, en las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el inciso primero, la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso continuarán funcionando por el término de dieciocho meses contados desde la publicación de esta ley; la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, por el término de treinta meses contados desde la publicación de esta ley; y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, por el término de cuarenta y ocho meses contados desde la publicación de esta ley.</p> <p>Transcurridos los respectivos plazos, las Corporaciones de Asistencia Judicial se entenderán extintas, entendiéndose traspasados, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, todos los bienes y derechos que a éstas correspondían.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
Artículo octavo.- Traspásanse todos los trabajadores de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de					

<p>Valparaíso; de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, todas creadas por la ley N° 17.995, y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, creada por la ley N° 18.632, al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas a contar de la fecha que se establezca en el decreto con fuerza de ley a que se refiere el inciso final, quienes continuarán desempeñándose en dicho servicio sin solución de continuidad.</p> <p>La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior se llevará a cabo por decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El pago de los beneficios indemnizatorios a los trabajadores traspasados de acuerdo con este artículo se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.</p>			
<p>INDICACIONES 20.11.23 DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>
<p>Artículo noveno.- Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del</p>			

<p>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministerio de Hacienda, establezca la forma en que se llevará a cabo el traspaso señalado en el artículo anterior y la época en que este se hará efectivo.</p> <p>El o los referidos decretos con fuerza de ley podrán, además, fijar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.</p> <p>.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Subsecretaría de Justicia al Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas. En el respectivo decreto con fuerza de ley se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se</p>					

<p>podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso y la fecha de entrada en vigencia del traspaso de funcionarios. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A contar de la fecha del traspaso, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Justicia se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Junto con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios y bienes que se liberen por este hecho.</p>			
<p>INDICACIONES TRANSITORIAS 20.11.23 DISPOSICIONES</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>
<p>Artículo undécimo.- Los traspasos a que se refieren los artículos tercero, noveno y décimo transitorios de esta ley, quedarán sujetos a las siguientes restricciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral. b))No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o trabajadores fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. 			

<p>c))Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios o trabajadores, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado .</p>			
--	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones
<p>Artículo duodécimo.- El personal que se desempeñe en las Corporaciones de Asistencia Judicial hasta su supresión y que postule a un cargo de la planta directiva a que se refiere el artículo 13, deberá, previo a asumir en alguno de estos, renunciar a los cargos que desempeñasen previo a asumir en alguno de estos.</p>			
INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones
<p>Artículo décimo tercero.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio</p>			

<p>Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto podrá dictarse desde la fecha de publicación de la presente ley.</p>			
--	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo décimo cuarto.- Mientras el Director o Directora Nacional del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas no disponga la modificación de los registros, inscripciones, declaraciones contables y tributarias; cuentas corrientes bancarias y en instituciones financieras, de depósito, de ahorro y cuentas especiales; registros de firma; registros de importación y exportación y cualquier otra inscripción, declaración o registro, se entenderá que éstas se mantienen a nombre de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial, pudiendo actuar válidamente en ellos como representante del continuador legal de las mismas.</p>					

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo décimo quinto.- El Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas se entenderá dueño, en su calidad de sucesor y continuador legal de la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago y de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío, de todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, de los que estas hubiesen sido propietarias.</p> <p>Respecto de los inmuebles inscritos en los Registros Conservatorios de Bienes Raíces a nombre de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío-Bío y de la Corporación de Asistencia Judicial de las regiones de Tarapacá y Antofagasta, por resolución del Director Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una anotación al margen de las respectivas inscripciones, en las que se dejará constancia de su calidad de continuador legal. En cualquier caso, debe entenderse que el antecedente de la posesión del</p>					

<p>Servicio es la inscripción del título de dominio realizada en favor de la respectiva Corporación, de la cual el Servicio es continuador legal. En consecuencia, esta anotación sólo tiene por objeto dar debida cuenta, en los Registros Conservatorios de Bienes Raíces, de los derechos de que es titular el Servicio sobre los bienes raíces inscritos a nombre de las referidas Corporaciones, y su omisión no producirá ningún efecto ni podrá invocarse con el fin de embarazar el goce de tales derechos.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo décimo sexto.- En tanto no se constituyan el o los servicios de bienestar del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.</p>					
<p>INDICACIONES TRANSITORIAS</p>	<p>20.11.23</p>	<p>DISPOSICIONES</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>
<p>Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Justicia y</p>					

<p>Derechos Humanos y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público.</p> <p>Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.</p>			
---	--	--	--

INDICACIONES TRANSITORIAS	20.11.23	DISPOSICIONES	observaciones	observaciones	observaciones
<p>Artículo décimo octavo.- Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, las notificaciones previstas en esta ley se efectuarán a las casillas de correo electrónico que los interesados establezcan para tales efectos. Estas notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día hábil administrativo contado desde la fecha de envío de la notificación. Para estos efectos, deberá dejarse expresa constancia de la fecha y hora del envío en el expediente respectivo.</p> <p>En caso de no poder practicarse la notificación de conformidad a lo previsto en el inciso anterior, esta se realizará mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiese informado ante el Servicio. Estas notificaciones se entenderán</p>					

<p>practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.</p> <p>Asimismo, las notificaciones podrán efectuarse de modo personal en las dependencias del Servicio en aquellos casos en que los interesados se apersonaren a recibirlas, dejándose constancia de ello en el respectivo expediente, con indicación de la fecha y hora de su realización.</p> <p>No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado deberán publicarse en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio. En caso de que la publicación de la información contenida en los actos administrativos pudiese generar afectación a los derechos de los interesados, la publicación deberá efectuarse de forma extractada.</p>			
<p>INDICACIONES TRANSITORIAS 20.11.23 DISPOSICIONES</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>	<p>observaciones</p>
<p>Artículo décimo noveno.- Desde la publicación de esta ley y hasta el traspaso definitivo de las Corporaciones de Asistencia Judicial al nuevo Servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio, éstas requerirán autorización previa de la Subsecretaría de Justicia para materializar contrataciones de nuevo personal cuando se provean cargos o</p>			

<p>cupos vacantes, así como también modificaciones a los contratos vigentes.</p> <p>En el mismo periodo, los contratos de trabajo no podrán pactar indemnizaciones más allá de las obligatorias establecidas por la ley.”.</p>			
--	--	--	--